



## Resolución Gerencial Regional Nº 017S -2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

### Visto:

El Expediente Reg. Nº 21581-2016 y 58102-2016 (25.FEB.2016), con observancia del Recurso Impugnatorio de Apelación planteado por la Gerente del Centro de Salud Policlínico "CRISTO BLANCO" E.I.R.L., previsto por el Art. 209º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General (en adelante LA LEY), deberá considerarse que el mismo se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; con la aplicación en forma global del D. S. Nº 017.2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración de Transporte" en lo que impone que toda solicitud a la autoridad competente debe ser en forma de DECLARACIÓN JURADA, y así mismo, estas normas antes citadas son concordantes y sujetas a lo previsto en el D. S. Nº 040-2008-MTC - "Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre" (en adelante El Reglamento), en cuanto a lo previsto para la valoración de la documentación y requisitos adjuntos a la solicitud inicial, sustitutorios o complementarios a la subsanación y, siendo la presente instancia competente para resolver el mismo; por lo que debe analizarse totalmente la Solicitud primigenia, requisitos y sustitutorios, de lo que emana:

Que, verificando los Requisitos previstos por el Decreto Supremo o Reglamento antes citado, al optar la solicitud para la Autorización, debe cumplir con lo que prevé el "*Artículo 91.- Condiciones para el acceso Para acceder a la autorización, el Establecimiento de Salud deberá reunir las siguientes condiciones de acceso al servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de licencias de conducir*" (SIC) y, así, acorde al Artículo 92º, el ordinal k) *Propuesta de horario de atención al público.* (SIC), se observa a folios ocho (8), la propuesta con la suscripción de la Representante Legal, determina un horario de atención, pero que se consignó sin precisar los días a laborar; y, en derivación a la observación de requisitos a folios ochenta y dos (82) notificada a folios ochenta y tres (83), presentan un documento de substitución a folios noventa y uno .../





## Resolución Gerencial Regional Nº 0175 -2016-GRA/GRTC

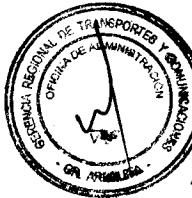
(91) sin suscribirla representante alguno de la Administrada a tal rectificatorio; por lo que, a tenor de lo que prevé el Numeral 125.2º del Artículo 125º de la Ley, debe considerarse como no subsanada o no presentada, con los efectos del citado numeral.

**Que**, así mismo, acorde al **artículo 92º** del Reglamento citado, determina adjuntar en el *ordinal m)* Carta fianza bancaria *emitida por una institución financiera autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, por el importe de US 10,000.00 (diez mil 00/100 dólares americanos), con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de respaldar las obligaciones del establecimiento de salud con la autoridad competente.*

*“Excepcionalmente, los establecimientos públicos de salud podrán presentar la carta fianza señalada con una vigencia menor a la prevista en el párrafo precedente, siempre que esa situación se encuentre justificada por la entidad financiera que la emite. En estos casos, el establecimiento de salud deberá cumplir con renovar la carta fianza o presentar una nueva, antes del vencimiento de la carta fianza original, encontrándose obligado a cumplir con este procedimiento durante el período total de la autorización conferida. En caso de no cumplir con la renovación de la carta fianza, la autorización conferida quedará sin efecto de pleno derecho.” (\*)*

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 036-2009-MTC, publicado el 06 octubre 2009. (SIC, cursiva y subrayado es nuestro), consecuentemente, considerándose los previsto en la transcripción precedente y siendo que, acorde a lo previsto por el “Artículo 95.- Vigencia de la autorización: La autorización tendrá una vigencia de cinco (5) años, plazo que se contará a partir de la fecha máxima establecida para el inicio del servicio.” (SIC), el Reglamento determina que siendo la vigencia de la Carta Fianza que ha sido librada o girada el **20 de agosto del 2014 y vence el 7 de mayo del año 2019**; empero, considerándose la fecha de presentación de la solicitud inicial 125.FEB.2016, folio 81), la vigencia de tal Título Valor solo regiría -a la emisión de una supuesta Resolución de autorización a fines de Julio del 2016- por el lapso de DOS AÑOS Y DIEZ MESES. Lo que contraviene a la exigencia del Art. 95º antes glosado,

.../





## Resolución Gerencial Regional Nº 0175 -2016-GRA/GRTC

en discordancia a lo que debieron cumplir los solicitantes por lo previsto en los dos párrafos precedentes del Artículo 92º del citado D. S. N° 040-2008-MTC, lo que reiteramos: *"Excepcionalmente, los establecimientos públicos de salud podrán presentar la carta fianza señalada con una vigencia menor a la prevista en el párrafo precedente, siempre que esa situación se encuentre justificada por la entidad financiera que la emite..."* (SIC, el subrayado es nuestro) requisito o condición que la Administrada que no ha presentado injustificadamente en vía de subsanación; consecuentemente incurren en lo que prevé el Numeral 125.2º del Artículo 125º de LA LEY.

Concluyentemente, habiendo sido notificada la Administrada con las observaciones iniciales y omisiones consecuentes incurridas en la solicitud primigenia como en la subsanación de los requisitos acorde al Reglamento del Decreto Supremo antes citado, al no haberlas subsanado acorde a las normas antes citadas, se tiene por no presentada la petición.

Que, con la aplicación de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el D. S. N° 040-2008-MTC Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, Concordantemente con el D. S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Informe Legal N° 314-2016-GRA/GRTC-A.J. en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Presidencia N° 015/2015-PR/GRA,

### SE RESUELVE:

#### ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA

APELACIÓN deducida por la Gerente del Centro de Salud Policlínico "CRISTO BLANCO" E.I.R.L., confirmando los extremos de la Resolución Sub Gerencial N° 240-2016-GRA/GRTC-SGTT emitida el 28 de abril del 2016; dejando a salvo el derecho de la administrada acorde a lo previsto en el Art. 125º de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General.

.../



## *Resolución Gerencial Regional* Nº 0175 -2016-GRA/GRTC

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ENCARGAR al Área de Trámite documentario que en cumplimiento al artículo 20º de la Ley 27444 antes citada, notifique a la Administrada y Áreas correspondientes en la forma correspondiente.

Emitida en la sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a los **22 JUL. 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

.....  
Miguel Angel García Vásquez  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

